

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-168
Accionante:	-Liliana Tovar García
Accionado:	-Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá -Estación de Policía de Engativá
Vinculados:	-Inspección de Policía de Engativá -Comisaria décima de Familia -José Tovar García y otros
Decisión:	Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Liliana Tovar García**, quien obran en nombre propio en contra de la Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá y la Estación de Policía de Engativá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la locomoción, la vivienda y libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante Liliana Tovar García tiene un establecimiento de comercio llamado "Parqueadero Liliana Tovar" el cual consta con RUT de fecha 11 de diciembre de 2019, que por diversos enfrentamientos con los vinculados, ella decide el día 21 de agosto de 2021 instaurar una querrela por perturbación a la tenencia ante la comisaría de policía - *reparto* -, se le sugiere llevar el caso ante un ente conciliador o ante un juez de paz; cosa que decide hacer, teniendo la conciliación el día 07 de septiembre de 2021, lamentablemente la contraparte asiste.
2. Menciona que recibió por parte de José Tovar García, Luz Nelly Tovar García, Martha Janneth García y Miguel Tovar García el día 07 de septiembre del presente año, una carta advirtiendo se les entregara el parqueadero en un término de tres (3) días o actuarían con violencia. Después de recibir el comunicado la

accióname se dirigió a la Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá a entablar una querrela en contra de Luz Nelly Tovar García y de su esposo Dagoberto Piñarete, acto que tuvo como consecuencia la radicación número 20216010145652.

3. Posteriormente el 11 de septiembre de 2021, José Tovar García, Luz Nelly Tovar García, Martha Janneth García y Miguel Tovar García, ingresaron de modo violento a su establecimiento de comercio con el fin de impedir la entrada y salida de vehículos automotores, de igual forma cierran la entrada del parqueadero, quitan las chapas de seguridad, desactivan las cámaras y avisos indicando que no se admiten vehículos.
4. Al percatarse de la situación, acude al CAI del cuadrante para solicitar apoyo policial, también llama a la línea 123; al establecimiento de comercio llegan los uniformados de la policía con los números 32447 y 32681, los cuales indican que están en el lugar para garantizar la no agresión y prevenir algún altercado de carácter físico; a dichos oficiales de policía se les mostro tanto el Certificado de Existencia y Representación del establecimiento de comercio como también el RUT y la cedula de ciudadanía, la accionante informa que los policías observaron los hechos descritos. También la accionante comunica a la Comisaria de Familia de los hechos, la cual le informa que tiene citación para el día 30 de septiembre de 2021.

PRETENSIONES

La accionante Liliana Tovar García peticiona le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la locomoción, la vivienda, libre desarrollo de la personalidad establecidos en la Constitución Política de Colombia¹.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá

La Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá indica en relación con la acción de tutela interpuesta por la señora Liliana Tovar García, que se opone a cada una

¹ El Despacho advierte que la señora accionante Liliana Tovar García, no dispuso de manera textual en el lleno de la acción de tutela radicada, las pretensiones respecto de los accionados Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá y la Estación de Policía de Engativá; aun así y sin llegar a tomar atribuciones no otorgadas por la Constitución y/o la ley, el Despacho entiende que en lo referente a la acción de tutela se debe de analizar el fondo y forma de la misma, tratando de superar lo taxativo y/o exegético; bajo el marco del esta premisa se entenderá que se requiere el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados y el restablecimiento del establecimiento de comercio al estado anterior de los hechos narrados.

de las pretensiones, teniendo en cuenta que de los hechos expuestos no se deja evidenciar la supuesta vulneración a los derechos tutelados.

La Alcaldía informa de igual manera que los hechos manifestados en la tutela en cuanto que a la querrela elevada, le correspondió por reparto a la Inspección de Policía 10 E de Bogotá D.C., por la presunta violación del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, la cual indica *“impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho”*; pero se aclara que las actuaciones que adelantan estas entidades se encuentran sometidas al derecho de turno, por lo que no es posible predeterminedar el procedimiento legalmente establecido y vulnerar el derecho a la igualdad de los demás administrados, ello en virtud al numeral 12 del artículo 34 de la ley 734 de 2002².

Por último, el Despacho de la Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá insiste en que carece de competencia para dar trámite a lo solicitado, toda vez que no se logra determinar en el nexo causal entre la vulneración u omisión que causa el supuesto detrimento a los derechos fundamentales; a su vez y finalmente la Alcaldía solicita la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

Estación de Policía de Engativá

La Policía Metropolitana de Bogotá – Estación de Policía de Engativá – CAI Santa María del Lago, realizo los trámites correspondientes a su competencia en este caso puntual, y no ha afectado los derechos mencionados por la accionante; toda vez que la misión de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los habitantes del territorio colombiano, lo que provoca que cada una de sus acciones estén ligadas al ordenamiento jurídico vigente, lo cual indica que ningún miembro de esta entidad puede o debe salirse de los lineamientos constitucionales y/o legales, aunado a ello la actividad de la policía es una labor estrictamente material y no jurídica, por lo que no puede tomar atribuciones legales que favorezcan o creen un detrimento a la vida de los ciudadanos.

Se hace menester de la entidad aclarar que, el accionar de los agentes de policía está supeditado a los principios de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad según los cuales para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía, los agentes deben ceñirse a los criterios de necesidad, grado de perturbación, proporcionalidad y corrección del comportamiento, reparación del daño causado y afectación de los derechos fundamentales; lo anterior hace que se afirme que los hechos y las pretensiones citados por la accionante, la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

² Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 12, *“son deberes de todo servidor público (...) Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta (...)”*

TERCEROS VINCULADOS

Comisaria décima de Familia Engativá

La Comisaria décima de Familia Engativá mediante el Titular de Turno Oscar Parra Cortes, resalta que considera que la entidad no debe de estar vinculada en dicho trámite, por tanto omite pronunciarse de los hechos o de las pretensiones de la parte accionante, de igual forma al revisar el Sistema de Información de Registro y Beneficiarios de las Comisarias de Familia – Secretaria Distrital de Integración Social, se evidencia que en esta entidad se encuentra la medida de protección MP.1049/202, así mismo se realizaron dos audiencias de trámite la primera el día 27 de septiembre de 2021 a las 8 am en las instalaciones del Despacho, y la segunda en 30 de septiembre del presente año en las mismas instalaciones. Por lo anterior la Comisaria décima de Familia Engativá solicita desvincularse de los hechos bien sea que vulneren o no algún derecho fundamental emanado de la ley constitucional.

José Tovar García, Luz Nelly Tovar García, Martha Janneth García y Miguel Tovar García

Los señores vinculados de manera conjunta responden la solicitud hecha por el Despacho del Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Función de Control de Garantías; queriendo primero hacer referencia a los hechos narrados en el lleno de la tutela, ya que consideran que hay una tergiversación de los mismos, esto bajo el supuesto que no se hizo amenaza alguna, solo se quiere hacer valer los derechos herenciales al bien en cuestión.

También se rescata que existen otros medios notariales y/o judiciales para reclamación de los bienes, por lo que los vinculados manifiestan que la tutela no es el medio idóneo para la solución de estos hechos, aunado a ello no existe un perjuicio irremediable o una violación al mínimo vital de la señora accionante; por lo anterior citado, los vinculados solicitan al Despacho que se dé por improcedente la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la **accionante apporto**, formulario del registro único tributario RUT, certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá número 0320018557, cedula de ciudadanía, querrela de perturbación de tenencia número 20216010145652, citación de conciliación con fecha 6 de septiembre de 2021, constancia de no asistencia número 20332021, oficio remisorio de la comisaria de familia que dicta medida de protección número 98021, correspondencia y remisión del radicado de la Alcaldía número 20216010145652, querrela instaurada por hurto y perturbación y desarrollo establecimiento de comercio, aviso terminación de ingreso- vehículos particulares no autorizados por los dueños con fecha 4 de septiembre de 2021, radicado a la Alcaldía Menor de

Engativá con número de proceso RUG 1012103319, recibos de caja del establecimiento de comercio, certificados de Compensar EPS de la accionante, y recibos de pago de servicios públicos.

Por su parte la accionada **Alcaldía Local de Engativá** aportó junto con la respuesta solicitada los anexos de representación judicial, el documento de remisión por competencia a Estación Decima de Policía Engativá con el radicado número 20216010145652, y la respuesta a querrela policiva de referencia 20216010145652 – 20216010157222. De igual forma la **Estación de Policía de Engativá** allegó el informe de procedimiento del cuadrante 11 y la respuesta a la acción de tutela instaurada.

La vinculada **Comisaria de Familia Decima Engativá** no anexo documentos, y los vinculados **José Tovar García, Luz Nelly Tovar García, Martha Janneth García y Miguel Tovar García** aportaron el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá número 0320018557, citación juez de paz de fecha 13 de septiembre de 2021, ficha técnica del proceso ante el Juzgado de Familia 04, ficha técnica del proceso ante el Juzgado 14 del Circuito de Familia, ficha técnica del proceso ante el Juzgado 30 del Circuito de Familia, y la historia clínica de Jose Tovar García.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse los accionados de entidades públicas y/o administrativas, con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente esta la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la locomoción, la vivienda, libre desarrollo de la personalidad.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de las accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona puede instaurar una acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances del derecho al mínimo vital, al trabajo, a la circulación o locomoción, a la vivienda, y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Derecho al mínimo vital

Es este uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho ya que según la Corte Constitucional *“este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”*³ y es por ello que este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, entendidas estas situaciones dentro del marco de la extrema pobreza y la indigencia, también cuando se está frente a las necesidades más elementales y humanas.

El mínimo vital como derecho fundamental faculta al ciudadano a demandar todas las medidas positivas o negativas para evitar que una persona se vea reducida en su valor como ser humano; más adelante La Corte ha definido el mínimo vital como: *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*⁴.

Derecho al trabajo

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, *“(…) es el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz (…)*⁵, el despacho hace hincapié en que el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Lo anterior implica entonces que no solo debe entenderse la consagración constitucional del trabajo como factor básico de la organización social sino como asidero axiológico de la Carta, ya que ella dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*⁶. En concordancia con lo ya mencionado, la

³ Sentencia T-716/17, Referencia: Expediente T-6.263.251, M.P. Carlos Bernal Pulido, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

⁴ Sentencia T-011/98, Referencia: Expediente T-114939, M.P. Gregorio Hernández, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁵ Preámbulo, Constitución Política de Colombia, 1991.

⁶ Art 25, Constitución Política de Colombia, 1991.

jurisprudencia ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión, esto debe entenderse como:

- a. *“El trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.*
- b. *El trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias.*
- c. *El trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”⁷.*

La libertad de locomoción (movilidad o circulación)

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro valga la redundancia, libremente dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos⁸, y por supuesto espacios geográficos de carácter privado, siempre y cuando la persona que transita por ellos sea bien recibida en el marco jurídico colombiano, en otras palabras, los terceros que no tiene derecho sobre los espacios privados pueden de hacerlo siempre y cuando su conducta no viole normas de convivencia, leyes, mandatos administrativos, o cualquier dictamen de carácter legal. Aun así este no es un derecho absoluto, ejemplo de ello es la aplicación de sanciones penales, como las medidas de seguridad y las penas privativas de la libertad⁹.

Vivienda digna

El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que este implica contar con un lugar, *propio o ajeno*, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida.

⁷ Sentencia C-593/14, Referencia: Expediente D-10032, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁸ Sentencia No. T-518/92, Sala Tercera de Revisión, Proceso T-2649, Magistrado Ponente. Gregorio Hernández Galindo

⁹ Sentencia T-747/15, Expediente T- 5.105.231, Magistrada Ponente (E): Myriam Ávila Roldán, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo; se advierte que el Despacho se ciñe a lo referido por la misma Corte ello por cuanto su protección a través de la acción de tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo¹⁰, es decir que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.

Libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan *“las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”*¹¹. Aunado a ello, la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad se da cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria la autonomía de voluntad; bajo el supuesto factico de vulneración *“el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la condición personal que ostenten”*¹².

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá y la Estación de Policía de Engativá, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la locomoción, la vivienda, libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Nacional de la ciudadana **Liliana Tovar García**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del contenido de la tutela y las pruebas aportadas por la parte accionante así como las respuestas y los documentos aportadas por las partes accionadas y los vinculados hace emanar del Despacho la siguiente consideración y/o hermenéutica jurídica:

¹⁰ Sentencia T-420/18, Expediente T-6.739.394, Magistrado Sustanciador. Antonio José Lizarazo Ocampo, Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Sentencia T-413/17, Expediente T-6.045.879, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹² Sentencia C-336/08, Expediente D-6947, Magistrada Ponente: Inés Vargas Hernández, Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008).

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, que podrá ser ejercida por cualquier persona, cuando quiera que sus Derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de particulares o incluso de personas jurídicas o autoridades, siempre que no se disponga de otro recurso de defensa judicial, o si éste existiere, ha de acudirse a ella, como dispositivo transitorio sólo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, es por ello que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.*
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.*
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como “*la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela*” y “*la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional*”, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que como la misma tutelante la señora Liliana Tovar García, los accionados y vinculados lo indican, ya se ha acudido por las vías legales y a distintas instituciones para dirimir el conflicto, por lo que el Despacho observa que en la actualidad hay tanto una citación en la Comisaria de Familia para el día 30 de septiembre de 2021, así como procesos vigentes adelantados ante el Juzgado de Familia 04, el Juzgado 14 del Circuito de Familia, y el Juzgado 30 del Circuito de Familia, y que por ende aún les falta su correspondiente decisión, por lo que acudir a este mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que al asunto objeto de controversia, suscitado entre las partes debe concluir por las otras vías ya mencionadas para que una vez superadas estas y en gracia de discusión, se pueda acudir de manera residual a la acción tutelar.

Ahora bien, respecto de “*la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional*”, esta sede judicial, se dispone a aclarar en lo que respecta al presente caso, que no se evidencia prima facie la afectación de derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, y menos para que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*, ya que lo que es claro es que existen sendas diferencias en torno a los herederos del hoy obitado Enrique Tovar Garcia, quienes al parecer no han definido con claridad lo concerniente al uso y goce de los bienes del causante –*donde incluso*

funciona el aludido parqueadero- entre tanto se liquide la respectiva sucesión, cuestión que origina las tensiones y al parecer múltiples agresiones que por las partes se entera suceden con periodicidad.

Como viene de señalarse, es una carga para la accionante, el hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existen mecanismos alternativos a la acción de tutela que no han visto su decisión final sobre el asunto a ellos sometido; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”¹³.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, por lo ya anotado.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto jurídico, puesto que existen otras disposiciones de orden jurisdiccional y judicial que están diseñadas para el subterfugio del caso (acciones que están en curso como jueces de paz, juzgados civiles -familia y conciliadores ya mencionados); de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, *no se demuestra un perjuicio irremediable*, hallando este concepto sus características bajo la premisa

¹³ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) “Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹⁴*

Parámetros que no se dilucidan de manera clara, porque si bien hay un posible detrimento a la vida del núcleo familiar de la accionante, no entra dentro de la definición o características de *perjuicio irremediable*, porque no es inminente debido que ya sucedió, no es grave porque el menoscabo no es de gran intensidad, no es urgente e impostergable porque atendiendo a los hechos narrados por los accionados y los vinculados se tienen motivos de peso para saber que existen otros medios de supervivencia del núcleo familiar, aunado a ello los integrantes de la familia no son considerados inimputables, es decir cuentan con toda capacidad física y mental; así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique:

- v) Una afectación inminente del derecho respecto del daño en el tiempo.*
- vi) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable.*
- vii) La gravedad del perjuicio.*
- viii) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Considera este Juzgado que la acción constitucional de tutela, en este caso no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, los derechos al mínimo vital, al trabajo, a la circulación o locomoción, a la vivienda, y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia no fueron vulnerados, esto porque los accionados actuaron conforme a la ley y a las normas de carácter administrativo preexistentes, incluso el procedimiento policial se ciñe a los parámetros legales y al ámbito de su intervención en este tipo de problemáticas, y los vinculados están inmersos junto con la accionante en diferentes procesos judiciales que aún no tienen decisión en firme como lo son los procesos adelantados ante el Juzgado de Familia 04, el Juzgado 14 del Circuito de Familia, y el Juzgado 30 del Circuito de Familia, por lo que sería contra ley tutelar derechos que son objeto de discusión y decisión de otros entes judiciales, como se ha insistido de manera profusa a lo largo de este proveído.

¹⁴ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la ciudadana ***Liliana Tovar García***, quien obran en nombre propio en contra de la Alcaldía Menor de la zona 10 de Engativá y la Estación de Policía de Engativá, al establecer que no media un perjuicio inminente o daño irreparable y que el tema objeto de controversia puede ser dirimido ante la jurisdicción civil familia o ante los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a los accionantes y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b98d49fae88e1fb21cd7f99429459393e961b477fdd1deea58dc036d20088b

Documento generado en 29/09/2021 03:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>